

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de
Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 00095/INFOEM/IP/RR/2019, 00096/INFOEM/IP/RR/2019 y 00097/INFOEM/IP/RR/2019 interpuestos por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de las respuestas de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De las Solicitudes de Información.

Con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el sujeto obligado, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 01657/UPVT/IP/20180, 01658/UPVT/IP/2018 y 1659/UPVT/IP/2018 mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019

y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

01659/UPVT/IP/2018

“De acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, señalar la fecha en que se determinó no renovar el contrato del Maestro en Economía y Negocios Internacionales Diego Gorostieta Solorzano y en cumplimiento de dicha ley, mostrar la evidencia en la cual se le informa que no continuaría laborando. En caso contrario mostrar la evidencia en la cuál obre que no fue despedido y si debidamente finiquitado.” [Sic]

01658/UPVT/IP/2018

“Materias o unidades de aprendizaje impartidas por el Maestro en Economía y Negocios Internacionales Diego Gorostieta Solorzano Durante la relación laboral que existió” [Sic]

01657/UPVT/IP/2018

“Mostrar las credenciales que avalan la relación laboral con el Maestro en Economía y Negocios Internacionales Diego Gorostieta Solorzano, mostrando la vigencia de las mismas y señalando en el caso de la última credencial que se muestre, porqué se señala esa fecha como termino de la relación laboral” [Sic]

Haciéndose constar que de los acuses de las solicitudes de información contenida en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se aprecia que la recurrente eligió como modalidad de entrega de información solicitada *“a través del SAIMEX”*

SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En los expedientes electrónicos formados en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha diez de enero de dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió las respuestas correspondientes a ambas solicitudes de información, adjuntando diversos archivos electrónicos para cada una de las solicitudes, mismas que se omite su inserción en este apartado al ser del conocimiento de las partes, sin embargo serán objeto de estudio más adelante.

TERCERO. De los recursos de revisión.

Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, la recurrente interpuso los recursos de revisión, en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico SAIMEX, con los números de expediente **00095/INFOEM/IP/RR/2019 (para la solicitud 01659/UPVT/IP/2018)**, **00096/INFOEM/IP/RR/2019 (para la solicitud 01658/UPVT/IP/2018)** y **00097/INFOEM/IP/RR/2019 (para la solicitud 01657/UPVT/IP/2018)**, en los cuales arguye, las siguientes manifestaciones:

00095/INFOEM/IP/RR/2019:

Acto Impugnado:

“No brindan la información.”[Sic]

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Se esta pidiendo la informacion con fundamento en la Ley Federal del Trabajo, apegado a la las legislaciones establecidas para la administraciòn publica, es obvio que esta persona niega la informacion en un proceso entendido desde la logica juridica como fundamental para las relaciones laborales, de que escuela salio sra, a de Univer cierto, le invito a informarse cuales son los procesos en materia de manejo de recursos humanos o bien solicitar la aclaracion correspondiente de la solicitud si no le queda claro lo que se le indico, por lo pronto, mencione quien no renovo el contrato del servidor público y como le fue referida tal información. Gracias y evite estar negando la .”[Sic]

00096/INFOEM/IP/RR/2019

Acto Impugnado:

“No se otorga la información.”[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Dra Perez agradezco nos responda la solicitud, sin embargo usted misma refirió que el servidor público era profesor de asignatura, muy independientemente del despido del que fue objeto, por lo cual amablemente le requiero proporcione de manera verídica la información, así como la Sra Manzano indico que era apoyo administrativo y un tal Olmos como horas de gestión, el servidor publico tenia 3 trabajos en la institución, solo se le solicita informar de 1 de esos 3 por favor. Gracias.”[Sic]

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019

y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00097/INFOEM/IP/RR/2019

Acto Impugnado:

“Niegan la información.”[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Sra Manzano nuevamente se le va a asesorar en materia laboral, ponga atención. Se solicitan las identificaciones porque como toda institución al momento de concluir una relación laboral como usted ya ha hecho manifiesto con anterioridad por este medio, el trabajador pasa a entregarlas y a concluir los trámites entregándole lo que le corresponde, salvo que los procedimientos en materia laboral ya los haya cambiado usted, con esto entonces usted refiere no tener las identificaciones por haber despedido al trabajador y sin tener una declaratoria de inexistencia. Un gusto poder contribuir a la justicia, si tiene más solicitudes de este tipo, no dude en pedir asesoría que como ya se le mostro, esta pesima su fundamentación ex Univer..”[Sic]

CUARTO. De los turnos de los recursos de revisión.

Medios de impugnación que le fueron turnados a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega y a la Comisionada Eva Abaid Yapur respectivamente, por medio del sistema electrónico en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron en acuerdo de admisión en fecha dieciséis de enero del año en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la acumulación.

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Segunda Sesión Ordinaria de Pleno de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, se determinó acumular los recursos de revisión **00095/INFOEM/IP/RR/2019**, **00096/INFOEM/IP/RR/2019** y **00097/INFOEM/IP/RR/2019**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”[Sic]

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el sujeto obligado en fecha veinticinco de enero de los corrientes, adjuntó a la etapa de manifestaciones, el informe justificado correspondiente, resultando ser el mismo para todos los casos, que en ellos ratifica las respuestas primigenias, dichos informes fueron puestos a la vista de la recurrente a efecto de dar certeza jurídica al recurrente sobre las actuaciones que obran en dichos expedientes, asimismo se advierte que el recurrente no realizó manifestaciones, de igual modo se aprecia del expediente electrónico SAIMEX, que no se llevaron a acabo audiencias ni diligencia alguna.

Por lo que se decretaron los cierres de instrucción mediante proveídos de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha veintiocho de febrero del año en curso, se ampliaron los términos para resolver los recursos de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019

y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019

y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Considerando lo requerido por la hoy recurrente se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es importante resaltar que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública se trata de un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su

consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XII. Documento electrónico: *Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia,

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

IX. *Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*

...

XI. *Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

...

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Ahora bien, primeramente es necesario retomar los requerimientos que expone la solicitante al momento de formular las solicitudes de información materia del presente fallo, las cuales versan específicamente en lo siguiente:

- Del Maestro en Economía y Negocios Internacionales, Diego Gorostieta Solórzano, lo siguiente:

1. Fecha en que se determinó no renovar el contrato de relación laboral.
2. Evidencia en la cual se le informa ha dicho servidor público que no continuaría laborando.
3. Materias o unidades de aprendizaje impartidas por dicho la persona referida anteriormente, durante la relación laboral.

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

4. Credenciales que avalan la relación laboral de dicho Maestro en Economía y Negocios Internacionales, mostrando la vigencia de cada una y señalar la última credencial del periodo laboral.

Por lo anterior el sujeto obligado emitió las respuestas a los requerimientos anteriormente planteados, cabe señalar que dichas respuestas fueron emitidas a través de diversos archivos electrónicos, mismos que a continuación se describen:

- UT_SOL 1659.pdf, UT_SOL 1658.pdf y UT_SOL 1657.pdf: Consisten en los archivos electrónicos, en donde se encuentra inmerso un oficio para cada solicitud de información, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en donde informan al solicitante que, en atención a las solicitudes de información, se adjuntan las copias digitalizadas de los oficios emitidos por los Servidores Públicos Habilitados, en los cuales se detalla lo referente a los requerimientos inmersos en las solicitudes de acceso a la información pública.
- 1659UPVTIP2018.pdf: Contiene el oficio emitido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en donde medularmente expone que, los requerimientos planteados en la solicitud **01659/UPVT/IP/2018**, consisten en opiniones, aseveraciones y cuestionamientos subjetivos que no tienen nada que ver con el acceso a la información pública, toda vez que lo requerido esta encaminado al derecho de petición, por lo que dicha unidad administrativa, solamente puede proporcionar la información que obra en sus archivos y no cuenta con alguno referente a lo solicitado.

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- SAIMEX1658.pdf: Dicho archivo electrónico consiste en el oficio signado por la Directora de la División de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en donde manifiesta que, con base a los requerimientos de la solicitud de información **01658/UPVT/IP/2018**, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha unidad administrativa no se genera ni se posee algún documento en donde conste la información solicitada.
- 1657UPVTIP2018.pdf: Oficio signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en donde manifiesta que, si bien es cierto, una de las funciones de dicha unidad administrativa, es expedir con carácter de oficial, credenciales que acrediten la relación laboral entre la Institución educativa y su personal, de igual forma se manifiesta en dicho oficio que, aunado a lo anterior no existe supuesto que conlleve al Departamento anteriormente referido a tener bajo su resguardo dichas credenciales, toda vez que, las mismas en su momento fueron entregadas a la persona señalada en la solicitud de información, por lo que no es posible entregar la información requerida.

Dichas respuestas le resultaron desfavorables a la hoy recurrente y en medio de defensa respectivo, promovió los medios de impugnación que hoy nos ocupan, doliéndose de manera toral de las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado, por ende dicha autoridad, remitió a través de la etapa de manifestaciones, inmersa en el sistema electrónico de SAIMEX, los informes justificados correspondientes a dichos

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

medios de impugnación, sin embargo resalta que no hay elementos nuevos que considerar de estos archivos, toda vez que en ellos se ratifican las respuestas iniciales.

Por lo anterior resulta necesario indagar en la normatividad aplicable al sujeto obligado, a efecto de poder determinar si las respuestas otorgadas a las solicitudes de información, colman con los requerimientos planteados en ellas.

Así las cosas, en primer término y respecto de la solicitud de información recaída en el recurso de revisión 00095/INFOEM/IP/RR/2019, tenemos que, la hoy recurrente solicita conocer la fecha en que se determinó no renovar el contrato del Maestro en Economía y Negocios Internacionales Diego Gorostieta Solorzano, así como la evidencia en la cual se le informa a tal persona que no continuaría laborando, para lo cual el sujeto obligado hizo mención de que las argumentaciones vertidas por la entonces solicitante, hacen referencia al derecho de petición y no así al derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas resulta necesario hacer referencia al contenido del Artículo 94 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 94. La institución pública deberá dar aviso por escrito al servidor público de manera personal, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral.

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019

y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En caso de que exista imposibilidad comprobada de entregar el aviso, o que el servidor público se negare a recibirlo, la institución pública o dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal o de la Sala, proporcionando a éste el último domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado el servidor público.

La falta de aviso al servidor público, al Tribunal o a la Sala por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Robustece lo anteriormente expuesto lo plasmado en el Artículo 27 del multicitado Manual General de Organización de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca el cual señala lo que a continuación se transcribe:

Artículo 27.- El Rector de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

IX Nombrar y remover al personal de la Universidad cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otra manera;

Así de los preceptos anteriormente referidos, es posible advertir que las Instituciones Públicas, deberán hacer del conocimiento de manera personal y por escrito, al servidor público, de la fecha y las causas de la rescisión laboral, asimismo el Manual General de Organización del sujeto obligado, establece que el Rector tiene facultades para nombrar y remover al personal de dicha autoridad.

Por lo que se obvia de que el sujeto obligado puede contar con los requerimientos en comento, toda vez que dentro del documento en donde se le hace del conocimiento al servidor público señalado en párrafos que anteceden que ya no continuaría laborando en dicha Institución, debe de constar la fecha y las causas de rescisión laboral,

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

generándose así esta, como la evidencia documental a la que hace referencia la hoy recurrente en la solicitud de información No. 01659/UPVT/IP/2018.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Ponencia Resolutora que, este Instituto está en posibilidades de acceder a los diversos recursos de revisión que nos ocupan, así como de las solicitudes de acceso a la información que corresponden a cada uno, por ende cabe advertir que, por las argumentaciones expuestas anteriormente, lo dable sería ordenar al sujeto obligado haga entrega del o los documentos en donde conste la fecha en donde se determinó no renovar el contrato del Maestro en Economía y Negocios Internacionales Diego Gorostieta Solorzano, así como la evidencia en la cual se le informa a tal persona que no continuaría laborando, toda vez que se advierte que existe fuente obligacional por parte del sujeto obligado para generar, poseer y administrar dicha información, sin embargo cabe resaltar que dicha documentación en donde puede constar la información requerida en la solicitud 01659/UPVT/IP/2018 ya fue ordenada en la resolución No. 04720/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Octava Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de febrero de 2018, por lo que resulta redundante ordenar de nueva cuenta dicha documentación, ya que en dicha resolución resulta ser el mismo sujeto obligado, así como recurrente.

En ese mismo orden de ideas, no pasa desapercibido por este Órgano Resolutor que, en la solicitud de información señalada con anterioridad, la hoy recurrente solicitó

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019

y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que, en caso de que dicho servidor público no haya sido separado de su cargo, se le proporcione la evidencia en la cual no fue despedido, así como la evidencia de que se le finiquito a dicha persona, sin embargo tomando como referencia la respuesta proporcionada a la solicitud de información No. 01551/UPVT/IP/2018, igualmente interpuesta por la misma recurrente, el sujeto obligado manifiesta que actualmente existe un juicio laboral promovido por el Maestro en Economía y Negocios Internacionales Diego Gorostieta Solorzano, por lo que se determina que efectivamente dicho servidor público fue separado de su cargo, asimismo lo referente al finiquito por lógicas razones aún no se ha expedido alguno a favor de dicha persona, por lo cual no resulta dable ordenar dicho documento.

Derivado de lo anterior la Ley de Transparencia de la entidad, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en sus hipótesis inmersas en la fracción V refieren que se sobreseerá el asunto **cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

Bajo esa línea, tenemos que en el presente caso respecto del recurso de revisión 00095/INFOEM/IP/RR/2019, se actualiza el numeral 192 fracción V, anteriormente referido, toda vez que como se ha mencionado, dicho recurso de revisión ha quedado sin materia, al haberse ordenado la entrega de la documentación solicitada en el recurso de revisión 04720/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación materia del presente fallo, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción I, en concordancia con el artículo 192, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se sobresee el recurso de revisión **00095/INFOEM/IP/RR/2019**, asimismo se hace del conocimiento de la recurrente que se este a lo dispuesto en los recursos de revisión 04720/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados, por cuanto hace a los requerimientos inmersos en su solicitud de información número 01659/UPVT/IP/2018.

Por otro lado, en referencia al recurso de revisión 00096/INFOEM/IP/RR/2019, la hoy recurrente solicitó las materias o unidades de aprendizaje impartidas por el multicitado servidor público, a lo que el sujeto obligado respondió que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la División de Ingeniería Industrial y de Sistemas no se cuenta con dicha información.

Así las cosas cabe señalar que, dichas argumentaciones señaladas en el párrafo anterior, resultan incongruentes, toda vez que de la respuesta proporcionada a la solicitud No. 01551/UPVT/IP/2018 correspondiente al recurso de revisión 04720/INFOEM/IP/RR/2018, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y Materiales manifestó que dicho servidor público ocupó el puesto de Profesor de Asignatura del periodo comprendido del 16 de octubre de 2016 al 30 de abril de 2018, por lo que no se le otorga la debida certeza jurídica a la hoy recurrente sobre la

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019

y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información proporcionada referente a la solicitud de información 01658/UPVT/IP/2018.

De igual forma el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información No. 01552/UPVT/IP/2018 manifestó que dicho servidor público se encontraba adscrito a la División de Ingeniería Industrial y de Sistemas en el periodo señalado en el párrafo anterior.

Por las argumentaciones vertidas anteriormente resulta necesario invocar lo que establece el Manual General de Organización de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en el apartado de objetivo y funciones de la Dirección de División de Ingeniería Industrial y de Sistemas, que señala lo siguiente:

DIRECCIÓN DE DIVISIÓN DE INGENIERÍA INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS

OBJETIVO:

Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades académicas de docencia, investigación y desarrollo tecnológico, especialización, postgrado, prestación de servicios profesionales y educación continua en el área de Ingeniería Industrial y de Sistemas, para preparar profesionales con una sólida formación científica, técnica y humanística, congruentes con el contexto económico, político y social, nacional y global.

FUNCIONES:

-Asignar y supervisar el desarrollo de las funciones del personal docente adscrito a la División, considerando los tiempos de carga académica, actividades de investigación, de apoyo y de vinculación.

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

-Asegurar que todo el personal docente a su cargo conozca y aplique el Modelo de Educación Basado en Competencias Profesionales.

De lo anteriormente citado, podemos advertir que la Unidad Administrativa denominada División de Ingeniería Industrial y de Sistemas contiene dentro de sus funciones se encuentra el asignar y supervisar el desarrollo de las funciones del **personal docente adscrito a la División**, así como **Asegurar que todo el personal docente a su cargo** conozca y aplique el Modelo de Educación Basado en Competencias Profesionales

Así las cosas podemos advertir que el sujeto obligado debe contar con la información referente a las materias, asignaturas o unidades de aprendizaje impartidas por el multicitado Maestro en Economía, toda vez que con base a la respuesta anteriormente referida, forzosamente dicha autoridad debe poseer el documento en donde conste o del cual se pueda advertir los requerimientos ya mencionados, asimismo sirve de sustento el artículo 18 de la Ley de Transparencia Local, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Por ende resulta dable ordenar al sujeto obligado haga entrega del o los documentos en donde conste o de los cuales se pueda advertir las materias o asignaturas

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019

y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

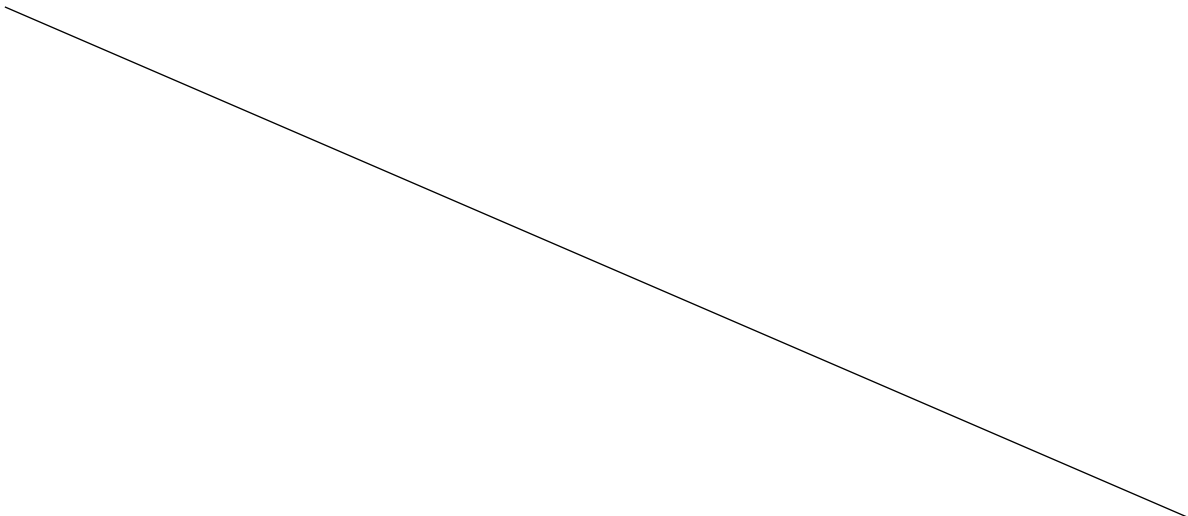
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

impartidas por el Mtro. En Economía y Negocios Internacionales Diego Gorostieta Solorzano durante el periodo de relación laboral, en versión pública de ser procedente.

Por otro lado tenemos que, la impetrante solicitó al sujeto obligado le proporcionara las credenciales del multicitado servidor público, mostrando la vigencia de las mismas y resaltando la última generada.

Para lo anterior el sujeto obligado a través de la respuesta primigenia, manifestó que la Unidad Administrativa competente para expedir las credenciales en mención, resulta ser el Departamento de Recursos Humanos y Materiales, ya que estas acreditan la relación laboral entre la Institución y el personal.

Por lo anterior resulta necesario invocar lo que establece el multicitado Manual General de Organización del sujeto obligado, dentro de las funciones del Departamento de Recursos Humanos, sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:



Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

205BLI4002	DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES
OBJETIVO:	
Llevar a cabo las acciones de selección, ingreso, contratación, inducción, integración, registro y control, capacitación y desarrollo del personal adscrito a la Universidad, además de difundir sus obligaciones y derechos, y establecer los mecanismos necesarios para el pago oportuno de sus remuneraciones, con base en los lineamientos establecidos en la materia, así como adquirir, almacenar y suministrar oportunamente los recursos materiales y ser vicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas del organismo.	
FUNCIONES:	
<ul style="list-style-type: none"> - Llevar el control de la aplicación del ejercicio presupuestal del gasto corriente por concepto de servicios personales y gasto operativo, derivados del funcionamiento de la Universidad. - Desarrollar programas de inducción para el personal de nuevo ingreso, conjuntamente con las demás unidades administrativas de la Institución educativa. - Instrumentar y operar los procedimientos para el control de asistencia y puntualidad del personal administrativo y docente del organismo. - Integrar y mantener actualizadas las plantillas, inventarios, nominas, tabuladores y expedientes del personal de la Universidad. <li style="border: 2px solid red;">- Expedir, con carácter de oficial, las constancias de nombramientos, hojas de servicios, credenciales y demás documentos que acrediten la relación laboral entre la Institución educativa y el personal. - Llevar el registro y control de nombramientos, protestas de cargo, ascensos, licencias, altas, contrataciones, bajas, cambios de adscripción y de plazas, así como realizar los trámites respectivos ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. - Elaborar el Programa Anual de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios del organismo y someterlo a la consideración de la Dirección de Administración y Finanzas. 	

Así las cosas efectivamente el Departamento de Recursos Humanos y Materiales, es el área encargada de expedir las credenciales a los servidores públicos, a efecto de que se acredite la relación laboral.

Aunado a lo anterior dicha autoridad, manifestó que no existe supuesto por el cual dicho departamento deba tener dentro de sus archivos dichas credenciales, toda vez que en su momento fueron generadas y entregadas a tal servidor público, por lo que no es posible proporcionar dicha información.

En ese orden de ideas, como se ha visto a lo largo de la presente resolución, la persona referida en las solicitudes de información, materia del presente fallo, fue separado de su cargo, por lo que en cierto modo resulta congruente lo manifestado por el sujeto

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

obligado, toda vez que en su momento las credenciales que le son proporcionadas a los servidores públicos, son generadas en original, esto sin dejar alguna copia en los archivos de las Unidades Administrativas, sin embargo, ya que el multicitado Mtro. Diego Gorostieta Solorzano fue separado de su cargo resulta necesario hacer referencia a lo que establece el MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, específicamente en el procedimiento 032 de la “BAJA DE SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES” en donde se establece el procedimientos para realizar tal acción, que en esta se establece lo siguiente:

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

PROCEDIMIENTO: 032 BAJA DE SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES

DESCRIPCIÓN		
No.	RESPONSABLE	ACTIVIDAD
1	Directora o Director Escolar	<p>Envía la siguiente documentación comprobatoria según corresponda, a la supervisora o supervisor escolar.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Renuncia en original, en los casos de renuncia por pensión o motivos personales. – Constancia de no adeudo ante la Dirección de Contabilidad del Sector Central, y <u>que entregue el gafete-credencial que se le haya expedido y copia del acta de entrega-recepción, en su caso.</u> – Acta Administrativa (20301/NP-61/17) en original, en caso de alguna causal de rescisión de la relación laboral. – Resolución en original, por dictamen de la Secretaría de la Contraloría. – Acta de Defunción en copia (cotejada contra el original), en caso de fallecimiento. – Dictamen médico de incapacidad, en el caso de inhabilitación médica.
2	Supervisora o Supervisor Escolar	<p>Recibe documentación comprobatoria, revisa y turna al departamento del nivel educativo correspondiente.</p>
3	Delegación Administrativa del Nivel Educativo correspondiente	<p>Recibe documentación comprobatoria, revisa, verifica los datos de la servidora pública o del servidor público docente en la terminal de cómputo (ver Manual de Operación del SIIP), captura información, imprime Formato Único de Movimientos de Personal con firma electrónica.</p> <p>Entrega original del Formato Único de Movimientos de Personal con firma electrónica a la servidora pública o servidor público docente (en los casos de renuncia; de rescisión de la relación laboral; de resolución de la Secretaría de la Contraloría o de inhabilitación médica), o a los familiares o las o los representantes legales de la servidora pública o servidor público docente fallecida(o). Archiva copia y documentación comprobatoria en el expediente personal de la servidora pública o servidor público docente.</p> <p>Se conecta con el procedimiento 301 Finiquito, de este Manual.</p>
4	Servidora Pública o Servidor Público Docente / familiares / representante legal	<p>Recibe Formato Único de Movimientos de Personal con firma electrónica, como constancia de la baja y archiva.</p>

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas dicho Manual establece el procedimiento para la baja de docentes, que dentro de este encontramos que, la Directora o Director Escolar, en el presente caso el Rector o Rectora, ya que como se ha visto anteriormente es el encargado de nombrar y remover al personal de la Institución, deberá proporcionar a la Supervisora o Supervisor escolar (o equivalente) la documentación comprobatoria de la baja, dentro de los diversos, se encuentra el Gafete-Credencial que se le haya expedido al servidor público.

Por lo anterior este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el sujeto obligado debe contar con los documentos solicitados en el presente caso, ya que se insiste con base al artículo 18 de la Ley de Transparencia Local, anteriormente referido, dichas autoridades deben documentar todo acto que de sus atribuciones o funciones emane.

Ahora bien, aunado a lo anterior resalta que el sujeto obligado manifestó no contar con las credenciales en comento, sin embargo toda vez que resulta existente la obligación por parte de dicha autoridad para contar con los documentos solicitados, no basta con un simple pronunciamiento por parte de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca para colmar con la pretensión de la hoy recurrente, por el contrario este deberá emitir el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información solicitada.

En ese orden de ideas viene a colación el artículo 19 de la multicitada Ley de Transparencia Local, el cual establece lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019

y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Así por las argumentaciones vertidas anteriormente, resulta dable ordenar al sujeto obligado haga entrega del Acuerdo celebrado por el Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado, en donde se confirme la Inexistencia de la información requerida en la solicitud de información No. 01657/UPVT/IP/2018.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

I. De la Versión Pública

Respecto de los documentos que se ordena su entrega, para el caso de que contenga datos personales deberá realizar la clasificación de la información ya que la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 122, 132, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

[...]

Ahora bien los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019

y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que*

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019

y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **recurrente**, en el recurso de revisión **00095/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. En referencia al recurso de revisión **00095/INFOEM/IP/RR/2019**, se sobresee por quedarse sin materia en términos del considerando Cuarto, asimismo estese a lo dispuesto en los recursos de revisión **04720/INFOEM/IP/RR/2018** y **acumulados**.

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por **el sujeto obligado** a la solicitud de información número **01658/UPVT/IP/2018**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **la recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado, haga entrega a la recurrente a través del SAIMEX, en versión pública de ser procedente, en términos del considerando **cuarto** de la presente resolución, de lo siguiente:

1. Documento o Documentos en donde consten o de los cuales se pueda advertir las materias o asignaturas impartidas por la persona referida en la solicitud de información número **01658/UPVT/IP/2018**, en el periodo de relación laboral.

Para la entrega en versión pública de la información, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente, por la información confidencial.

QUINTO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **el sujeto obligado** a la solicitud de información número **01657/UPVT/IP/2018**, recaída en el recurso de revisión **00097/INFOEM/IP/RR/2019**, por resultar parcialmente fundados los motivos

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de inconformidad vertidos por la **recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de ésta resolución.

SEXTO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega a la **recurrente** a través del **SAIMEX**, de lo siguiente:

2. El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en donde se confirme la declaratoria de inexistencia de la información requerida en la solicitud de información número **01657/UPVT/IP/2018**

SÉPTIMO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

OCTAVO. **Notifíquese** a la recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2019

y acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00095/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

OSAM/CDFE